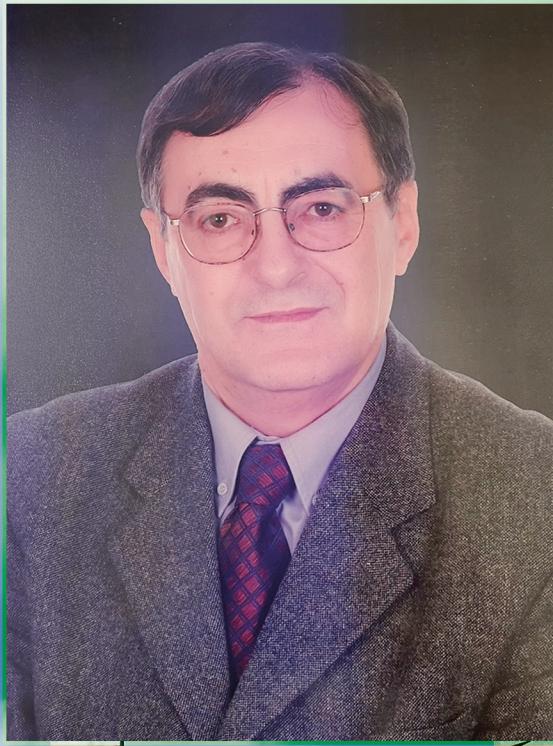


Liber amicorum
Manuel-Jesús Cachón Cadenas

De la Ejecución a la Historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas

Libro IV. Ejecución procesal



Atelier
LIBROS JURÍDICOS

**De la ejecución a la historia
del Derecho Procesal y de sus
protagonistas. Liber Amicorum
en homenaje al Profesor
Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

LIBRO IV: EJECUCIÓN PROCESAL

De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas

LIBRO IV: EJECUCIÓN PROCESAL

Carmen Navarro Villanueva

Núria Reynal Querol

Francisco Ramos Romeu

Arantza Libano Beristain

Consuelo Ruiz de la Fuente

Santi Orriols García

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-76-1

Depósito legal: B 8618-2025

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: SAFEKAT

Índice

I. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES	11
<i>Pedro Álvarez Sánchez de Movellán</i>	
II. LA EJECUCIÓN PENAL: UNA MIRADA HACIA LOS PRINCIPALES RETOS Y DESAFÍOS	41
<i>Laura Álvarez Suárez</i>	
III. EJECUCIÓN FORZOSA EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	61
<i>Rafael Arenas García</i>	
IV. PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL Y ALGORITMOS	85
<i>Silvia Barona Vilar</i>	
V. EL ÉXITO DE LA ENTIDAD ESPECIALIZADA: NUEVOS HORIZONTES EN EL CONCURSO DE ACREDITADORES	117
<i>Elisabet Cerrato Guri / Roser Casanova Martí</i>	
VI. ANALISIS JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	133
<i>Eneko Etxeberria Bereziartua</i>	
VII. CONTROL DE OFICIO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: LA FORZOSA (Y FORZADA) ADECUACIÓN DEL MODELO TRADICIONAL DE EJECUCIÓN CIVIL A LOS ESTÁNDARES EUROPEOS	175
<i>Jesús María González García</i>	

VIII. LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL	205
<i>Carlos Górriz López / Miriam Magdalena Cámara</i>	
IX. MUJERES EXTRANJERAS EN PRISIÓN. UNA REVISIÓN DE LA NORMATIVA NACIONAL, EUROPEA E INTERNACIONAL	237
<i>Noemí Hernández Jiménez</i>	
X. LAS REFORMAS DE LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL DESDE LA LEY CONCURSAL DEL 2003.....	249
<i>Josefina Huelmo Regueiro</i>	
XI. UNA APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN PROCESAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	263
<i>Antonio Mª Lorca Navarrete</i>	
XII. UNA INSTITUCIÓN PROCESAL ANTE LA REALIDAD: BASES TEÓRICAS SOBRE LA EMBARGABILIDAD DE ACTIVOS DIGITALES	281
<i>Fernando Martín Díz</i>	
XIII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CIVIL POR PREJUDICIALIDAD CIVIL. UN PROBLEMA SOBRE REGLAS PROCESALES, EXCEPCIONES EXPLÍCITAS Y EXCEPCIONES IMPLÍCITAS	303
<i>Carlos de Miranda Vázquez</i>	
XIV. LECTURA CONSTITUCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	327
<i>Belén Mora Capitán</i>	
XV. LA PROCURA Y EL ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL. UNA PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA	337
<i>Vicente Pérez Daudí</i>	
XVI. EL DESISTIMIENTO DEL EJECUTANTE FRENTE AL MEJOR DERECHO DEL TERCERISTA	367
<i>María Ángeles Pérez Marín</i>	
XVII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN TORNO A LA MODALIDAD ORDINARIA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	385
<i>Esther Pillado González / Tomás Farto Piay</i>	
XVIII. PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i> : EL PUNTO NEUTRO JUDICIAL	419
<i>Cristina Riba Trepat</i>	

XIX. LA MANIFESTACIÓN DE BIENES POR EL DEUDOR EN LA EJECUCIÓN CIVIL	427
<i>Manuel Richard González</i>	
XX. MENOS INVENCIÓN, MÁS PROFESOR CACHÓN.	437
<i>Luis Rodríguez Torres</i>	
XXI. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENAS NO DINERARIAS	443
<i>Consuelo Ruiz de la Fuente</i>	
XXII. EL TRIUNFO DE LA ESTRUCTURA SIMPLE DEL EMBARGO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000	461
<i>Josep M. Sabater Sabaté</i>	
XXIII. ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA NAVAL	467
<i>Eliseo Sierra Noguero</i>	

XXI | La oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias

Consuelo Ruiz de la Fuente¹

Profesora de Derecho Procesal
Universitat Autònoma de Barcelona

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN 2.LA DIFICULTAD DE REVERSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENAS NO DINERARIAS 2.1. CONDENAS A DAR O ENTREGAR BIENES DETERMINADOS 2.2. CONDENAS A HACER/NO HACER 3. LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN CASO DE OPOSICIÓN 4. OBLIGACIÓN DEL EJECUTADO A CUMPLIR CON LA INTIMACIÓN JUDICIAL. 5.CRITERIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENAS NO DINERARIAS Y DEJAR SIN EFECTO LAS INTIMACIONES JUDICIALES DICTADA. 5.1 DAÑO: NATURALEZA Y MAGNITUD. 5.2 REVERSIÓN: CARÁCTER.5.3 INTERVENCIÓN MÍNIMA O PROPORCIONADA.5.4 *PERICULUM IN MORA*. 6. ADOPCIÓN DE MEDIDAS ASEGUROTATIVAS TRAS ACORDAR LA SUSPENSIÓN. 7. CONSECUENCIAS EN RELACIÓN CON LAS COSTAS DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOGRAFÍA

1. Introducción

El proceso de ejecución civil descansa sobre la base del derecho a la ejecución de las sentencias firmes garantizado en el art. 24 de la Constitución Española, de ahí que la posibilidad de suspender aquel proceso deba someterse a estrictos controles judiciales y sólo debe proceder en supuestos muy justificados y excepcionales. El legislador establece que la suspensión del proceso ejecutivo sólo cabe en aquellos casos previstos en la ley o bien, cuando todas las partes personadas así lo acuerden (art.565.1 LEC). Esta última posibilidad, aunque no demasiado frecuente, no es más que la consecuencia de la aplicación del principio dispositivo en el proceso de ejecución civil, ya que las partes siempre tendrán en su mano la disposición del objeto y con ella la posibilidad de llegar a un acuerdo extrajudicial que resuelva el proceso.

1. Dedicado a mi querido maestro, el Profesor Manuel Cachón Cadenas, con todo mi cariño, gratitud y admiración.

El legislador establece que, como la regla general, es ejecutable provisionalmente cualquier sentencia de condena, aunque no sea firme. Con la admisibilidad de la ejecución provisional también se persigue evitar la utilización de los recursos como medio o sistema de retrasar un procedimiento y, por ende, dilatar la efectividad práctica de los pronunciamientos de una sentencia. La ejecución provisional de sentencias de condena que no sean firmes se despachará y se llevará a cabo del mismo modo que la ejecución definitiva (art.524.2 LEC).

Cuando el título ejecutivo condene a obligaciones de dar, hacer o no hacer, o de entregar una cosa distinta a una suma de dinero, la ley dispone que en el propio auto de despacho de la ejecución se requerirá al ejecutado para que cumpla con lo establecido en el título (art.699 LEC). Frente al despacho de ejecución provisional, el ejecutado podrá oponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto, según lo dispuesto en el artículo 529 LEC.

El ejecutado podrá oponerse alegando 1) que no cabe la ejecución provisional (art. 528.2.1 en relación con el art. 527.3 y 525 LEC), 2) resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada (art. 528.2.2 LEC), 3) el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente (art. 528.4 LEC)², o 4) la existencia de pactos o transacciones, convenidas y documentadas en el proceso, para evitar la ejecución provisional (art. 528.4 LEC). Del escrito de oposición a la ejecución y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.

En principio, la oposición no suspenderá el curso de la ejecución (art.556.2 LEC). Esto puede dar lugar a situaciones complejas en la ejecución provisional de condenas no dinerarias, particularmente en aquellos supuestos en que una vez que se cumple la condena ésta no puede revertirse si eventualmente prospera la oposición, aunque también en aquellos supuestos en que la ejecución provisional no debió haberse despachado por no ser posible o haberse convenido que no se ejecutaría provisionalmente. Me centraré en los supuestos de

2. En este punto vale la pena hacer un inciso, ya que esta limitación legal de acreditar documentalmente el cumplimiento de ellas parece bastante inadecuada, pues es muy poco probable que un condenado que cumple voluntariamente una prestación de dar, hacer y sobre todo de no hacer, se preocupe expresamente de levantar acta acreditando dicho cumplimiento. Entiendo que hay que hacer una interpretación flexible y permitir al ejecutado oponerse al despacho por los motivos legales citados, acreditándolos mediante cualquier medio de prueba que resulte fehaciente. Ver Fernández Ballesteros (2001),p.2697-2698 y Ramos Méndez (2008 p.195).

irreversibilidad de lo ejecutado, por ser el más clamoroso. Por ejemplo, el caso de que se condene a un actor a grabar una película o a una empresa que se la condene a permitir el acceso de todo público a su página web. El legislador, consciente de este riesgo, prevé que en estos supuestos se pueda suspender la ejecución, pero la norma es escueta y deja bastantes cabos sueltos, como qué sucede en el tiempo en que se tramita el incidente de oposición, qué sucede con el cumplimiento de la intimación judicial o requerimiento previsto en el art.699 LEC o cómo se puede asegurar la efectividad de la eventual estimación de la oposición. El presente estudio tiene por objeto analizar estos supuestos, los aspectos problemáticos y sus posibles soluciones.

2. La dificultad de reversión de la ejecución provisional de condenas no dinerarias

El legislador dispone que, al ejecutarse provisionalmente una condena no dineraria, el tribunal deberá suspender aquel proceso de ejecución si estima que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar. La suspensión será acordada mediante auto, sin perjuicio de que se mantenga el o los embargos practicados, así como las medidas de garantías acordadas o incluso se prevé que se puedan acordar nuevas medidas (art.530.2 LEC).

Los efectos de la revocación de la ejecución provisional de condenas no dinerarias se regulan específicamente en el artículo 534 LEC, que distingue el tipo de condena no dinerarias de que se trate. A continuación, analizaré los supuestos más problemáticos o dudosos, en que se hace patente las dificultades que puede conllevar la reversión de la condena ejecutada provisionalmente.

2.1. Condena a dar o entregar un bien determinado

Si la resolución que se hubiera revocado condenaba a la entrega de un bien determinado, se deberá restituir el mismo al ejecutado, en el concepto en que lo hubiere tenido, además de las rentas, frutos, productos o el valor pecuniario por la utilización del bien (art.534 LEC).

Ahora bien, puede que esto no sea tan sencillo, ya sea porque la entrega provoque perjuicios al ejecutado que tengan un contenido que sobrepase lo meramente económico o porque una vez que se produzca la entrega del bien en el marco de la ejecución provisional aquel bien podrá ser adquirido por terce-

ros, gravado o arrendado. Es cierto que el legislador prevé la restitución del bien determinado deviene en imposible, entonces no quedará más remedio que acudir a la indemnización de daños y perjuicios, que serán liquidados por el procedimiento establecido en el art. 712 y ss. LEC. No obstante, dependiendo del bien de que se trate y de las circunstancias del caso concreto, puede que la indemnización de perjuicios no sea una respuesta adecuada. Además, no puede olvidarse que los tribunales deben procurar que la ejecución se lleve a cabo en sus propios términos, y sólo se deberá acudir al equivalente pecuniario cuando no quede otra salida (art.24 CE y 18.2 LOPJ).

Por ejemplo, se ejecuta una sentencia de desahucio de una vivienda, y el tribunal de ejecución en el propio auto de despacho acuerda el lanzamiento de la vivienda en un plazo de dos meses. El ejecutado se opone y pide la suspensión justificando que irse de la vivienda con sus hijos menores o mayores dependientes generaría daños irreversibles. O pensemos en el caso de que el propio ejecutado sea una persona de edad avanzada que ha vivido toda su vida en el inmueble que se debe entregar. Sacar a ese ejecutado de su hogar puede tener consecuencias para su salud física y/o mental que no tengan vuelta atrás y que, desde luego, no sean compensables con dinero si posteriormente la ejecución se revierte. Así lo entiende la jurisprudencia, la SAP de Madrid 299/2004 de 27 de abril³ que admitiendo la oposición a en una ejecución no dineraaria de entrega de un inmueble efectúa un razonamiento muy completo sobre esta materia:

«La demandada, apelante, quiere mantenerse en la posesión de la vivienda, única con la que cuenta, como ocupante que lo ha sido durante años, destaca su edad longeva, su estado de salud y la ausencia de una capacidad económica que le permita adquirir o ocupar una vivienda de similares características. Con semejantes premisas, atendiendo al objeto de la ejecución, considera este Juzgador que la imposibilidad de restaurar la situación originaria si la sentencia ejecutada provisionalmente fuera revocada se evidencia sin especiales previsiones hipotéticas. Piénsese así que la ejecutante provisional —a pesar de manifestar que si la sentencia fuese revocada garantizaría la inmediata vuelta de los ejecutados a su situación originaria, propuesta voluntarista, y además ofrece caución para garantizar los dados y perjuicios que se le pueden generar—, una vez que contara con la posesión de la vivienda, podría realizar actos jurídicos no prohibidos que pudieran ir desde contraer un nuevo arrendamiento o derecho asimilado a transmitir la vivienda a un tercero con acceso registral que pudiera ganar la condición de tercero hipotecario o constituir una garantía de carácter real, que a buen seguro impedirían o dejarían en la mera incertidumbre la expectativa de los ejecutados para recuperar por entero y pacíficamente la posesión originaria. La posibilidad, por tanto, de que el ejecutante

3. El destacado no pertenece a la resolución original, se ha incluido para una mejor comprensión.

provisional efectúe actos de enajenación, gravamen o de administración que occasionen en la inejecutabilidad de la sentencia posterior que revoque la de primera instancia, nos sitúa en el plano de las hipótesis concretas ante la certidumbre de la imposibilidad de restaurar. Y estimando que ello es suficiente para acoger la oposición, tampoco la alternativa legal por la compensación económica de los perjuicios y daños que a la parte ejecutada se le pudiera generar con la ejecución provisional merece una precisa garantía. No puede olvidarse que es difícil que un tercero razonne sobre los daños y perjuicios que la desposesión puede generar en quien guarda su expectativa a ver reconocida su pretensión ante el órgano superior, como también lo es que vislumbre la realidad concreta y personal del disgusto, la incomodidad, la contrariedad, la preocupación o desasosiego generado por una desposesión pendiente de quien debe decidir sobre su firmeza. Considerar en suma que bienes que por rebote pertenecen al acervo extrapatriomonial o de la personalidad, al haber espiritual de la persona, o a bienes materiales como la salud u otros análogos, que pueden quedar afectados por el lanzamiento de la vivienda que desde tiempo se ocupa, sin olvidar el apego al barrio, a su forma de vida o costumbres, pueden ser perfectamente equilibrados por una hipotética indemnización de daños y perjuicios supondría admitir el riesgo de «patrimonialización» de todas las relaciones y situaciones jurídicas, y obligaría a la cuantificación de una indemnización sobre bases sumamente discutibles. Los problemas serían mayores y sitúan la posición futura de las partes en franca desproporción, lo que, a juicio de este Juzgador, constituyen causas más que justificadas para que la ejecución provisional del caso concreto continúe.

Trasladando dicha doctrina jurisprudencial al presente supuesto resulta: 1.—que los ejecutados vienen residiendo en la vivienda objeto de ejecución desde 1968; que ambos ocupantes cuentan con edad avanzada; 2.—que dicha vivienda constituye el único hogar utilizado por los ejecutados; 3.—que D. Marcos Terán padece enfermedad degenerativa que limita sus facultades intelectivas, habiendo asumido su defensa la esposa también ejecutada.

De tales premisas debe concluirse que los perjuicios derivados de la ejecución provisional de la sentencia de desahucio, en cuantos derivados de la desposesión, búsqueda de nueva residencia apta para su uso por el esposo y con un coste similar al de la arrendada, la mudanza, la alteración de costumbres, el desarraigo vecinal y de atención médica del esposo, la intranquilidad y preocupación derivado del desalojo, resultan de extrema dificultad reparatoria, no resultando indemnizables y cuantificables en cuanto íntimamente unidos a los derechos de la personalidad.»⁴

En supuestos como los descritos el tribunal debiera admitir la oposición y suspender la ejecución, pero sigue subsistiendo un problema importante. Mientras el tribunal resuelve el incidente de oposición, ¿qué pasará con el lanza-

4. En cambio, en una ejecución no dineraria de una resolución de un contrato de arrendamiento de industria que ordenaba el desahucio y la entrega de posesión de una estación de servicio, el tribunal consideró que no cabe la oposición, puesto que, si se revoca aquella resolución, el daño provocado es perfectamente susceptible de compensarse mediante una indemnización de daños y perjuicios. JPI Num. 73 de Madrid, de 30 de octubre de 2011 (JUR 2013\234296)

miento?, ¿siguen corriendo los plazos?, ¿se aplicarán los apremios legales previstos para el incumplimiento? Es muy probable que el tiempo de resolución de aquel incidente sobrepase con creces el plazo estipulado para el lanzamiento.

2.2. Condena a un hacer/no hacer

En principio, si se revoca una resolución judicial que condena a un hacer y éste se hubiera realizado, el ejecutado podrá pedir que se deshaga lo hecho y que se le indemnice por los daños causados. No obstante, en muchas ocasiones puede que ello no sea posible, ya sea porque no se puede deshacer, o porque se requieren actos de terceros, como permisos del ayuntamiento o de una comunidad de propietarios, por ejemplo. Tampoco se distingue entre condenas de hacer/no hacer personalísimas o no personalísimas. Las primeras son especialmente problemáticas, ya que, una vez realizado el hacer personalísimo, volver atrás puede no tener ningún sentido, y puede que una indemnización pecuniaria sea inadecuada o insuficiente para restituir al ejecutado a la situación jurídica anterior. Intentaré explicarme a través de un ejemplo. Se ejecuta provisionalmente una resolución judicial que condena cancelar en el Libro de Registro de socios a un socio (que puede ser el ejecutado aunque también la sociedad que lo reconoció indebidamente) y ordena a no reconocerlo como socio. Como es sabido, en el caso de que las acciones o participaciones sean nominativas, la sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito como tal en el Libro de Registro de Socios (art. 104.2 LSC), y el daño inherente que provocaría en el tráfico jurídico societario la cancelación de un socio puede provocar situaciones irreversibles e irreparables: actos de disposición, aumentos o reducciones de capital, entrada de nuevos socios o pasar a tener un socio único, repartos de dividendos, etc. En fin, parece bastante evidente que la ejecución provisional impetrada causaría daños irreversibles al socio, al privarlo de un reconocimiento de la titularidad jurídica sobre la participación social y de todos los derechos políticos y económicos de que goza el socio inscrito, y a la sociedad, que podría ver peligrar su viabilidad. Se ha de tener en cuenta, además, que las decisiones adoptadas por la Junta General afectarán a terceros.

Ante este panorama, el ejecutado formula oposición, pero si en el transcurso de tiempo en que se resuelve aquella oposición se ejecuta la condena, la oposición quedará vacía de contenido y por lógica, no debería cumplirse con la orden judicial mientras no se resuelva el incidente de oposición a la ejecución.

3. La suspensión cautelar de la ejecución provisional en caso de oposición

En los supuestos como los descritos, aunque el ejecutado se oponga a la ejecución provisional y pida su suspensión por que la reversión sería imposible o muy compleja, subsiste el riesgo inherente derivado del tiempo que transcurre entre la interposición del escrito de oposición y su resolución, que puede dar lugar a que se ejecute la condena en este interín y que la oposición quede vacía de contenido, con lo cual nos abocaríamos irremediablemente a la indemnización pecuniaria.

Para evitar estas situaciones paradójicas, considero que el ejecutado al momento de oponerse e impugnar la ejecución, debe poder pedir que se suspenda ésta, al igual que la intimación judicial que lo compele a cumplir con la condena (art.699 LEC) y así deberá expresarlo en su escrito de oposición.

El art. 529 LEC que regula la sustanciación de la oposición a la ejecución, no contempla expresamente la suspensión de la ejecución junto con la admisión a trámite de la oposición a la ejecución provisional. El art. 529.2 LEC simplemente dispone que «*del escrito de oposición a la ejecución y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.*» Por tanto, parecería que el tribunal no debe en este momento hacer nada más que dar curso al incidente, sin verse afectada la ejecución, ya que la regla general es que, incluso en la ejecución definitiva de resoluciones judiciales, la oposición no suspenderá el curso de la ejecución (art.556.2 LEC).

Ahora bien, la mejor doctrina ha considerado que incluso esta norma es excesiva. Cachón Cadenas sostiene que, aunque la suspensión de la actividad ejecutiva no esté contemplada expresamente por la Ley en ciertos casos —a propósito de oposición de ejecución dineraria—, el tribunal puede decretarla igualmente, ya que también debe asegurarse la efectividad del derecho de defensa del ejecutado, evitando que éste sufra perjuicios que, posteriormente, podrían revelarse como injustificados. El autor entiende que este aspecto no puede ignorarse a la hora de la interpretación y aplicación de las normas que regulan la suspensión a la ejecución.⁵

En esta tesisura, es lógico que si la oposición a la ejecución por ser imposible o muy difícil su reversión es un motivo que el legislador considera suficiente

5. Cachón Cadenas (2000), p. 3157.

para suspender su curso tras tramitar el incidente de oposición, como contempla el art. 530.2 LEC, entonces con mayor razón deben avanzarse estos efectos al momento de la admisión a trámite de una oposición a la ejecución provisional por este motivo. Entender lo contrario privaría al incidente de oposición a la ejecución de contenido anticipadamente, puesto que, mientras se tramita, el ejecutado se vería constreñido a cumplir con algo irreversible, cuando justamente, el sistema procesal considera que no era posible la ejecución provisional.

Este supuesto es perfectamente asimilable a otros en los que el legislador sí ha contemplado expresamente la posible suspensión de lo dispuesto en la resolución cuando de no hacerse así la actuación de la parte carecería de sentido. Por ejemplo, en el ámbito del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, el artículo 228.2 LEC determina la suspensión de actuaciones cuando de continuarse el proceso se haga perder la finalidad del incidente excepcional de nulidad de actuaciones y, en el ámbito del recurso de amparo, el art. 56.2 LOTC establece lo mismo en el caso de recurso de amparo. *Mutatis mutandi*, es lo que acontece en los supuestos descritos, puesto que se insta una oposición a la ejecución provisional por no ser posible, y de llevarse a cabo, la oposición pierde el sentido. Ciertamente, en el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo, se trata de posibles vulneraciones de derechos fundamentales, pero también está en juego un derecho fundamental en la oposición a la ejecución provisional cuando ésta es de imposible reversión. Es el derecho a la efectividad de la tutela judicial sin indefensión del ejecutado, que se esfuma de no atenderse a lo peticionado cautelarmente cuando lo resuelto tampoco es firme.

Esta solución es más simple y económica que exigir la solicitud de una medida cautelar. Esta medida cautelar, dentro del proceso de ejecución, tiene un difícil recorrido puesto que nuestra regulación de las medidas cautelares las contempla para los procesos declarativas y las considera incompatibles con la ejecución. Una vez existe sentencia estimatoria de la demanda, las medidas cautelares se alzan si no se solicita la ejecución, en virtud de la accesорiedad de las medidas cautelares al principal (art. 731.1 LEC). Además, se trata de una medida cautelar que debería pedir el ejecutado, para proteger sus derechos en el incidente, que difícilmente puede considerarse un actor principal o reconvenicional (art. 721.1 LEC). En fin, el ejecutado tampoco podría iniciar un juicio declarativo para denunciar la improcedencia de la ejecución y junto a él pedir una medida cautelar de suspensión de la ejecución, puesto que justamente el contenido de este declarativo sería ya el objeto del incidente de oposición.

Cuestión distinta es si la suspensión de la ejecución provisional debe ser automática con la admisión a trámite del incidente de oposición, o bien debe que-

dar sujeta a criterios legales que dependan del caso concreto. En una situación como la que contemplamos, en que el legislador no contempla expresamente esta suspensión, entendemos que no puede ser automática, sino que deberá depender de una valoración a los efectos cautelares de lo que es el motivo de oposición a la ejecución y su aplicación al caso concreto. Es decir, en el caso de la ejecución provisional de condenas no dinerarias a las que el ejecutado se oponga por imposibilidad o serias dificultades para su reversión, dependerá de una valoración cautelar de esta imposibilidad, previa a oír al ejecutante en el incidente de oposición. Se volverá más adelante sobre los criterios que debe tener en cuenta el juez.

La suspensión automática no me parece una opción acertada, ya que en muchas ocasiones la reversión es perfectamente compensable con dinero. Por ejemplo, en las condenas a entregar bienes genéricos, que son fáciles de adquirir en el mercado y no presentan ninguna característica particular. En estos casos, si el ejecutante presta una caución suficiente para responder por los eventuales daños y perjuicios irrogados, entonces no estaría justificada la suspensión, y en pro de la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución, la ejecución provisional debe proseguir.

Por otra parte, para minimizar el peligro y la incertidumbre que supone el transcurso del tiempo de resolución judicial, en estos casos la tramitación del incidente deberá tener un carácter preferente, de forma similar a lo previsto para la ejecución provisional de las sentencias en que se tutelen derechos fundamentales (art.524.5 LEC). De hecho, esta tramitación preferente, si se conjuga con la suspensión cautelar de la ejecución provisional junto con la admisión del incidente de oposición, también permitiría dar una satisfacción más completa al derecho a la ejecución del ejecutante, que podría saber de forma rápida si la oposición carece de fundamento.

En definitiva, el legislador parece haberse olvidado de contemplar la suspensión de la ejecución provisional junto con la admisión del recurso en supuestos en que es necesaria por lógica, omisión que debe ser suplida con una lectura razonable de la ley y favorable a la tutela efectiva de la posición del ejecutado.

4. Obligación del ejecutado a cumplir con la intimación judicial

Como he mencionado, en la ejecución de condenas no dinerarias en el propio auto de despacho el tribunal requerirá al ejecutado para que cumpla, normalmente dentro de un plazo, en los propios términos lo que aparezca en el título ejecutivo. Junto con aquel requerimiento, el tribunal podrá apercibir al ejecutado con apremios personales y/o multas pecuniarias. Por lo que, si el ejecuta-

do que se ha opuesto al despacho de ejecución no cumple con su condena en el plazo indicado en el requerimiento, puede verse multado o incluso puede abrirse un proceso penal por desobediencia a la autoridad en su contra.

Por otra parte, puede haber intimaciones que exijan un cumplimiento inmediato de una obligación, como pueden ser las obligaciones de no hacer. Por ejemplo, si la sentencia que se ejecuta condena a una empresa a dejar de emitir humos o sonidos, en el propio auto de despacho de ejecución el tribunal ordenará a la empresa ejecutada que deje de emitir esos humos o sonidos *ipso facto*, bajo los apercibimientos legales que correspondan. Si aquella empresa ejecutada se opone a la ejecución y considera que, si no se suspende, la reversión es imposible o muy compleja, porque las máquinas de la empresa ejecutada no se pueden parar, surge la duda de qué sucede con la obligación procesal que pesa sobre el ejecutado de cumplir con la intimación y las consecuencias de su incumplimiento.

Considero que para evitar consecuencias desproporcionadas e injustas sobre el ejecutado, y para asegurar su debida defensa, en aquellos casos en que el ejecutado se oponga a la ejecución provisional de la ejecución no dinaría por los estrictos motivos legales previstos, y que sostenga que el cumplimiento de la intimación judicial resulta imposible para que no se frustre la finalidad de la oposición a la ejecución, podrá pedirle al tribunal no sólo la suspensión de la ejecución sino también que deje sin efecto o que suspenda la intimación judicial o requerimiento dictado que impone medidas ejecutivas concretas. Puede incluso ser posible que esta suspensión sólo se refiera a alguna de las intimaciones acordadas por el tribunal, dando cumplimiento a otras.

Pero ¿es exigible que el ejecutado que cumpla con la intimación judicial mientras no se resuelve sobre la suspensión cautelar de la ejecución o del requerimiento? ¿Se configura ya un incumplimiento de la orden judicial susceptible de sanción? ¿Incluso si, con posterioridad, se acuerda la suspensión de la ejecución por imposibilidad de su reversión?

Estas cuestiones no tienen fácil solución, pero en mi opinión, no tendría ningún sentido permitirle al ejecutado oponerse, pero al mismo tiempo obligarlo a cumplir con la intimación judicial, aplicando los apercibimientos legales en caso de incumplimiento. Por lo tanto, entiendo que, si el ejecutado se opone a la ejecución provisional decretada sin audiencia del ejecutado, el plazo concedido en dicha intimación debería quedar suspendido hasta que el tribunal resuelva sobre su suspensión cautelar o en todo caso sobre su oposición. Si la intimación no preveía un plazo, sino que establecía el cumplimiento *ipso facto* de la obligación, entonces debería dejarse sin efecto. La parte que se opone a la medida cautelar sin audiencia, deberá referirse expresamente a los efectos

de la intimación judicial, ya sea para solicitar su suspensión como para dejarla sin efecto.⁶

En todo caso, de estimarse la oposición a la ejecución provisional por este motivo o de acordarse la suspensión cautelar, cualquier incumplimiento que se haya producido debe quedar subsanado y considerarse inexistente, puesto que la intimación o requerimiento no debió nunca haberse realizado o no debió surtir efectos. Desde luego, el ejecutado corre un riesgo en caso de no dar cumplimiento a la intimación judicial mientras el tribunal no resuelve, pero nadie mejor que él para valorar si el buen fundamento de su oposición a la ejecución provisional merece la pena correrlo.

5. Criterios para suspender la ejecución provisional de condenas no dinerarias y dejar sin efecto las intimaciones judiciales dictadas

La doctrina se ha mostrado crítica con el legislador por no haber establecido ningún criterio que permita discernir cuándo habría de estarse a la imposibilidad de restaurar al ejecutado a la situación anterior a la ejecución provisional y cuando se ha de resarcir los daños y perjuicios causados.⁷ Por tanto, a continuación, sintetizaré los criterios que la jurisprudencia tiene en cuenta a la hora de suspender la ejecución no dineraria.

5.1. Daño: naturaleza y magnitud

En primer lugar, deberá analizarse la magnitud y el tipo o naturaleza del daño que podría provocarse. Además, entiendo que no basta con alegar daños hipotéticos o eventuales, sino que se requiere que sean daños reales y efectivos. El ejecutado tendrá la carga de acreditar los motivos en que basa su oposición y tendrá que concretar el tipo de daño que se puede provocar si no se suspende la ejecución y su carácter, no siendo suficiente la mera alegación.

Al momento de valorar la naturaleza y magnitud del daño, el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias personales de los ejecutados si es que éstas son determinantes para valorar el impacto del daño y determinar si éste es

6. Esta situación también puede darse en sede de medidas cautelares cuando se acuerda una intimación judicial de hacer o no hacer inaudita parte y el demandado, sujeto pasivo de la medida formula oposición. Mientras se estudia esa oposición, entiendo que no puede exigirse al sujeto pasivo su cumplimiento. Ver Ruiz de la Fuente, Consuelo (2011) p. 260

7. Achón Bruñen, (2020), p. 13.

susceptible de ser compensado mediante una suma de dinero. En este sentido se ha manifestado la SAP de Madrid 299/2004 de 27 de abril:

«Se alega por la parte ejecutante que es voluntad de la Ley el no tener en cuenta las circunstancias personales de los ejecutados —que por su natural diferencia supondrán resoluciones diferentes—, es igual voluntad del legislador la obtención de la ejecución provisional de las sentencias de desahucio.

Tales alegaciones deben ser desestimadas; y ello porque nada impide a los Tribunales valorar las cuestiones personales y circunstancias de tal índole concurrentes en las partes para valorar la extrema dificultad o la posibilidad de compensación o no; y porque la citada Ley no ha alterado el régimen de la ejecución provisional o definitiva, sin que la fijación de día y hora para el lanzamiento suponga que necesariamente el mismo haya de producirse, sino simplemente que ser así acordado de modo provisional o definitivo, tal lanzamiento se realizará en dicha fecha.»

5.2. Reversión: carácter

En segundo lugar, deberá considerarse el carácter de la posible reversión. Para suspenderse, esa reversión deberá ser imposible o revestir una extrema dificultad. Por otra parte, la imposibilidad podrá ser material o jurídica.⁸

En la posibilidad de reversión, otro aspecto a valorar es el impacto que puede significar aquella sobre actuaciones promovidas por terceros, ajenos a la ejecución.

Por ejemplo, un tribunal podría apreciar que concurre la imposibilidad o extrema dificultad de reversión por la posibilidad, que entiendo debe ser suficientemente concreta y acreditada, que los bienes objeto de la ejecución puedan ser alquilados, gravados o vendidos. Así, el AAP de Barcelona 1047/2020 de 21 de febrero:

«(...) se dicta auto por el que se estima la oposición a la ejecución provisional instada por la representación procesal de DOÑA Ofelia, y en su virtud, se deja en suspenso la ejecución provisional acordada por auto de fecha 31 de mayo de 2016, al apreciar la juzgadora de primera instancia la imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación anterior dada la posibilidad de que la propietaria pudiera alquilar o vender la vivienda a un tercero, y por la extrema dificultad de compensar económicamente a la ejecutada, los posibles daños y perjuicios.»

8. Damián Moreno, Juan (2000), p.2510.

5.3. Intervención mínima o proporcionada

En tercer lugar, el tribunal de ejecución debe procurar intervenir lo menos posible en la esfera patrimonial del ejecutado, o hacerlo de forma proporcionada. Esta proporcionalidad o intervención mínima es una manifestación de la tutela judicial efectiva (art.24 CE). Por lo tanto, el tribunal siempre deberá preferir adoptar aquellas medidas que resulten menos gravosas para el ejecutado e igualmente eficaces para garantizar el derecho de ejecución de la parte ejecutante. A este respecto, debemos recordar que la ejecución provisional no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que es un derecho de configuración legal, y que el Tribunal Constitucional ha aceptado la suspensión de las actuaciones de ejecución de un proceso civil cuando «*la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos en que, por la ejecución de lo acordado, se produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado*

Por el contrario, si el tribunal considera que los daños que pueden producirse si se revierte la ejecución provisional no dineraria son daños perfectamente reparables, entonces deberá imponer al ejecutante prestar una caución suficiente para responder por los eventuales daños y perjuicios. El ejecutante deberá ofrecer prestar aquella caución al momento de impugnar la oposición a la ejecución provisional. En tal sentido el apartado 3º del art. 529 LEC afirma que «... 3. Si se tratase de ejecución provisional de sentencia de condena no dineraria y se hubiere alegado la causa segunda del apartado 2 del artículo 528, de oposición a la ejecución provisional, el que la hubiere solicitado, además de impugnar cuanto se haya alegado de contrario, podrá ofrecer caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados...».

En este sentido se ha venido manifestando la jurisprudencia, que entiende que esta caución es exigible al ejecutante en una ejecución provisional no dineraria. El Auto de 15.10.2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid (JUR 2020\13304) dice:

«Ahora bien, siendo ello cierto, también lo es que encontrándonos ante un eventual daño completamente reversible a través de la oportuna indemnización pecuniaria resarcitoria de la ganancia dejada de obtener, del daño emergente y del perjuicio reputacional, la ejecutante está obligada a aportar garantía, caución o cautela bastante de que tales daños que pudieran irrogarse a la ejecutada [-por sí y a su red de distribución-] aparecen asegurados.»

También el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia, de 26 octubre 2010 (AC 2011\639) deniega que prosiga a ejecución provisional no dineraria porque el ejecutante no ofreció prestar caución suficiente para garantizar el pago de los daños que se justificaban por el ejecutado:

«Pero es más, la parte ejecutante podría, de acuerdo con el artículo 529.3 Ley de Enjuiciamiento Civil, haber ofrecido caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restauraría la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirían los daños y perjuicios causados a la ejecutada, cosa que no ha hecho, lo que permite deducir que en realidad no cuenta con la solvencia financiera que afirma tener.

Visto lo anterior, y entendiendo que la oposición a la ejecución provisional formulada por «Pramac Ibérica, S.A.» encuentra encaje en las causas previstas en el artículo 528.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede estimar este motivo de oposición y declarar, por tanto, la suspensión de la obligación de hacer impuesta en el Auto y Decreto de 15 de septiembre de 2010, consistente en desmontar y retirar la maquinaria e instalaciones que forman parte de la Planta de Cogeneración Eléctrica, con apercibimiento de ejecución por un tercero.»

En conclusión, si el tribunal considera que el daño que puede provocar la reversión de la ejecución es imposible de reparar mediante una suma de dinero o bien que la reparación del daño es de extrema dificultad, deberá suspender el proceso de ejecución provisional e incluso debiera rechazar la caución ofrecida por el ejecutante en su escrito de impugnación a la oposición a la ejecución provisional.⁹ Ya que, en estos casos, se entiende que la compensación económica no garantiza en forma adecuada la restitución de los derechos del ejecutado a la situación si se revierte la ejecución.

9. En este sentido se manifiesta Achón Bruñen: «A nuestro juicio, el Juez debe ser cauteloso, inadmitiendo la caución en supuestos en que resulte dudoso si la misma va a cumplir su finalidad de resarcimiento, de manera que a la menor duda deberá estimar la oposición y suspender la ejecución si pudiere ocasionar unos daños irreparables al ejecutado en caso de revocarse la sentencia.» (2020), p. 13. En el mismo sentido, Magro Servet, (2001), p. 6-7.

5.4. *Periculum in mora*

Como he mencionado, además de acreditar la concurrencia de los criterios necesarios para que se decrete la suspensión, será necesario suspender o dejar sin efecto la intimación judicial que requiere al ejecutado a cumplir con aquella condena de dar, hacer o no hacer en los términos establecidos en el título. Para ello, el ejecutado tendrá que acreditar que la demora o el transcurso de tiempo que conlleva la tramitación del incidente de oposición puede consolidar los efectos que precisamente pretende evitar el ejecutado con su oposición. Se puede aplicar por analogía lo que sucede en sede cautelar, con el *periculum in mora*. Esto es que, de no adoptarse la medida de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, o en este caso el incidente de oposición, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

El requisito del *periculum in mora* se debe concretar, según la doctrina, en un peligro actual que, obviamente, reforzado por el tiempo que transcurrirá hasta que se dicte sentencia o se resuelva el incidente, pueda impedir la eficacia de la futura sentencia estimatoria. En consecuencia, el solicitante deberá acreditar cuales son los hechos que fundamentan la existencia actual, siquiera indiciaria, del peligro alegado y que pueden determinar que, contestados en el futuro, impidan que pueda hacerse efectiva la eventual sentencia estimatoria.

6. Adopción de medidas asegurativas tras acordar la suspensión

El legislador, consciente de que no puede dejar desamparado los derechos del ejecutante, insta al tribunal de ejecución a mantener la vigencia de los embargos y medidas de garantía adoptadas con anterioridad, o incluso lo faculta a adoptar otras medidas de garantía consideradas idóneas para asegurar la efectividad de la ejecución suspendida (art. 530.2 LEC que se remite también al art. 700 LEC), salvaguardando las futuras responsabilidades en caso de que la sentencia no pueda ser ejecutada definitivamente en sus propios términos.

Hay que considerar que, si se estima la oposición y se suspende la ejecución, pero posteriormente la sentencia se confirma, el ejecutante puede haber sufrido daños y perjuicios derivados de aquella suspensión. Pero no podrá reclamarlos y liquidarlos en ejecución a través de los trámites establecidos en el art. 712 y ss LEC, pues no está previsto. Así lo sostiene la Audiencia Provincial de Barcelona, al resolver si procede o no la indemnización de daños y perjuicios cuando se suspende la ejecución provisional de una ejecución no dineraria, en el Auto 105/2020 de 21 de febrero:

«Por lo tanto, la opción de oponerse a la ejecución despachada es lícita, en ejercicio del derecho de defensa que asiste a la parte ejecutada, sin que los artículos que regulan la ejecución provisional prevean indemnización alguna para el caso de que se estime la oposición y se suspenda la ejecución provisional, sin que quenga efectuar una interpretación extensiva o analógica de los referidos preceptos legales.

Si la parte demandante considera que la ocupación por la demandada de la vivienda de autos le ha producido un perjuicio que debe ser indemnizado, deberá acudir a un procedimiento ordinario en el que se declare la existencia de los daños y perjuicios causados.

Por tanto, en estos supuestos el ejecutante no tendrá más remedio que interponer un nuevo proceso declarativo, con todas las dilaciones que ello supone. De ahí que pueda ser determinante la adopción de medidas asegurativas al momento de admitir la oposición y suspender la ejecución.

Cuando la ejecución verse sobre bienes inmuebles, la medida asegurativa más idónea será la anotación preventiva de sentencia (art.524.5 LEC). En el resto de supuestos se podrán adoptar otras medidas asegurativas dependiendo del caso concreto, como la anotación preventiva de embargo, la constitución de depósitos judiciales u órdenes de retención judicial.

7. Consecuencias en relación con las costas del incidente de oposición

El Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre¹⁰, introduce una importante reforma en materia de costas en la ejecución provisional. Así, se introduce el artículo 527.5 LEC: «*No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.*»

Por lo tanto, si el ejecutado no cumple con las intimaciones judiciales en el plazo de veinte días desde que se le notificó el auto de despacho con las intimaciones concretas, se le imputarán las costas del proceso de ejecución. Este hecho refuerza aún más la idea de que en el escrito de oposición a la ejecución provisional, que se ha de presentar en un plazo de cinco días desde la notificación del auto de despacho, el ejecutado pida expresamente que se deje sin efecto o se suspenda las obligaciones procesales contenidas en la intimación judicial dictada.

10. Vigente desde el 20 de marzo de 2024.

8. Conclusiones

Si el ejecutado se opone a la ejecución de condenas no dinerarias, por considerar que su reversión causaría perjuicios irreparables, de muy difícil reparación o cuyo contenido sobrepase lo meramente económico, el tribunal deberá suspender la ejecución. Si, además, existe un riesgo por la demora procesal o *periculum in mora*, de que mientras se resuelva el incidente de oposición éste quede vacío de contenido, el ejecutado al momento de oponerse y pedir la suspensión, deberá pedir que la ejecución provisional y la intimación judicial que le compele quede sin efecto o al menos, suspendida. Más, aún, teniendo en cuenta que, si el ejecutado no cumple con lo dispuesto en el auto de despacho de la ejecución provisional en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de éste, se le impondrán las costas del incidente.

En su escrito de oposición deberá alegar y justificar la concurrencia de ciertos criterios que serán clave para que el tribunal esté en condiciones de resolver adecuadamente, esto es, la naturaleza o magnitud del daño, el carácter de la reversión, la intervención mínima o proporcionada en la esfera patrimonial del ejecutado y el peligro de que la demora en la tramitación procesal deje a la oposición vacía de contenido.

Ante esta solicitud el tribunal deberá ser flexible, pues no sólo debe tener en cuenta el derecho a la ejecución del ejecutante, sino que debe asegurar también la efectividad del derecho de defensa del ejecutado. El tribunal deberá atender las particularidades del caso concreto, incluso aunque ello signifique valorar las circunstancias personales del ejecutado, pues en definitiva de los que se trata es evitar consecuencias desproporcionadas e injustas sobre el patrimonio de las partes.

La prestación de la caución por parte del ejecutante para garantizar que en caso de revocarse la sentencia se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados, no es óbice para que el tribunal inadmita la oposición y solicitud de suspensión de la ejecución provisional no dineraria, ya que el tribunal puede considerar que una indemnización de daños y perjuicios en dinero no es suficiente para garantizar la posible reversión.

Por último, al momento de resolver la oposición y la suspensión, el tribunal también podrá adoptar todas aquellas medidas idóneas y necesarias para asegurar la efectividad de la ejecución suspendida y el derecho a la ejecución del ejecutante. El juzgador tendrá la difícil tarea de encontrar el equilibrio entre los derechos de ejecutante y ejecutado, atendiendo las circunstancias del caso concreto, cuenta con herramientas legales para hacerlo posible.

Para terminar, deberíamos reflexionar sobre hasta qué punto la posición sostenida en este trabajo sobre la suspensión cautelar de la ejecución provisional debido a la oposición es trasladable también, a aquellos otros supuestos de oposición a la ejecución provisional por no ser ésta procedente. En efecto, de estar excluida la ejecución provisional por el legislador, por ejemplo, en los supuestos de condenas declarativas, o que entrañen la modificación de Registros Públicos, o referirse a indemnizaciones por vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pero aquella se ha despachado indebidamente, la estimación de la oposición debe llevar a que se declare que no ha lugar a la oposición y al alzamiento de las medidas adoptadas (art. 530.1 LEC). Por tanto, no debería haberse cumplido con nada de lo que haya sido el objeto de la ejecución provisional desde el principio. En la medida en que puedan darse situaciones irreversibles en estos casos, análogos a los analizados a lo largo de este trabajo, considero que también podría llegar a aplicarse la misma solución.

9. Bibliografía

- ACHÓN BRUÑEN; M. José, «Problemas que suscita la oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas a los 20 años de promulgación de la LEC», Práctica de Tribunales, Nº 143, Sección Estudios, Marzo-Abril 2020, Wolters Kluwer, 2020.
- CACHÓN CADENAS, Manuel; Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, Tomo III
- DAMIÁN MORENO, Juan; Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, Tomo III
- FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel Angel; *La ejecución forzosa y las medidas cautelares*, Iurgium, Madrid, 2001.
- MAGRO SERVET, Vicente; «La ejecución provisional de las sentencias no dinerarias», Diario La Ley, Sección Doctrina, Ref. D-69, tomo 2, LA LEY, 2001.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco; *Enjuiciamiento Civil*, Atelier, Barcelona, 2008, Tomo I.
- RUIZ DE LA FUENTE, Consuelo; *Las intimaciones judiciales en el proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2011.